

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.	Ejecutivo
Demandante	Joanne Nicole Agudelo Cruz
Demandado	Carlos Alberto Romero Ramírez
Radicado	05001 31 03 011 2021-00153 00
Asunto	No tiene en cuenta notificaciones y requiere parte ejecutante so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito

En atención a las constancias de notificación personal remitidas a los demandados obrantes a archivos 027 a 037 del expediente digital, es del caso señalar que, una vez revisadas las mismas, se advierte que no es posible visualizar el contenido de los comprobantes de remisión o entrega del mensaje al encontrarse protegidos por contraseñas (archivos 030 y 035), igualmente, se tiene que no se puede constatar que efectivamente se haya efectuado el traslado del contenido de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, si lo que se pretendiera es la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se tiene que la presunta citación para notificación personal remitida al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del Código General del Proceso es ambigua y no se acompasa con lo estatuido en la precitada norma, pues nótese como se hace referencia a la "remisión del mandamiento de pago", y posteriormente solicita a este Despacho seguir adelante la ejecución sin hallarse acreditada la debida notificación del ejecutado, tornándose improcedente tal pedimento.

Así las cosas, se reitera que La notificación a la parte demandada podrá realizarse:

(i) de forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

(ii) de forma física, en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en cuyo caso, el interesado deberá advertirle a la parte demandada que dentro del término de 5, 10 o 30 días siguientes, según corresponda, mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación personal por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Resulta entonces necesario requerir a la parte demandante para que se sirva acreditar las referidas gestiones de notificación dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ**